



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR LA SOCIEDAD LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ Y OTRA RADICACIÓN No.2017-00093-00.-

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de los demandados contra el auto de 25 de febrero de 2022, que negó la solicitud de decretar desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente que basa su petición en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional sobre desistimiento tácito, STC11191 de 2020, específicamente se enfatiza en el literal c) del artículo 317 del C.G.P.

Manifiesta que cuando en el proceso se ordena pasar el proceso al archivo, se está ratificando que el proceso está abandonado y que los dos años que exige la norma para el desistimiento tácito, desde la última actuación del demandante, se encuentran cumplidos y, por lo tanto, si se hubiera estudiado dicha situación, se habría decretado el desistimiento tácito, con condena en costas y perjuicios, por el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, solicita decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto con condena en costas y perjuicios, como lo prevé la ley.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”*

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)” Resaltado adicional

De dicha disposición legal, se desprende que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos, por lo que se debe no solo reparar en los referidos plazos objetivos 1 o 2 años, según el caso, sino también en las demás actuaciones llevadas a cabo por las partes o adelantadas de oficio durante el trámite del litigio, toda vez que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sanciona la inactividad de las partes y opera sin necesidad de que la parte lo solicite.

Entre tanto, si el expediente permanece inactivo en la secretaría porque no se solicita o realiza actuación durante más de dos años en el evento que se haya proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, resulta procedente la declaratoria de desistimiento tácito.

De entrada, advierte el Despacho que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución por lo que el plazo para que proceda el desistimiento tácito es de 2 años, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, tiempo que a la fecha no ha transcurrido.

Mediante auto del 13 de junio de 2018, se resolvió seguir adelante la ejecución en contra de los demandados y a favor de la demandante,

en la forma y términos establecido en el mandamiento de pago y como se puede observar en el proceso, la última actuación data del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se dispuso pasar el expediente al archivo provisional.

Teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, el proceso permaneció inactivo desde el 16 de diciembre de 2020, fecha de la última actuación, hasta el 23 de febrero de 2022 que el apoderado de los demandados presentó solicitud de aplicación desistimiento tácito, habiendo transcurrido 1 año, 2 meses y 7 días, por lo que fácil es concluir que el lapso de tiempo no supera los dos años establecidos en la norma, lo que indica que para ese momento era inviable la terminación por desistimiento tácito.

En conclusión, no le asiste razón al recurrente en sus argumentos para que el despacho reponga el auto del 25 de febrero de 2022, toda vez que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por desistimiento tácito.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se procederá a conceder el mismo, conforme a lo previsto en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, en el efecto devolutivo, para que se surta ante los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 25 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del Código General de Proceso, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados.

TERCERO: REMITIR el link del expediente digital a través de la Oficina Judicial – Reparto.

CUARTO: Secretaría proceda de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e9e5ad92fbad7472c31ba9e97101f4417c8c64d386927f69c997a009e9bda4**
Documento generado en 22/03/2022 06:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>